



# *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 9.608/2018/48

///nos Aires, 14 de agosto de 2018.

## **AUTOS:**

Para resolver en el presente incidente de recusación n° 48, promovido en el marco de la **causa n° 9.608/2018**, caratulada “**Fernández, Cristina Elizabet y otros s/asociación ilícita**” del registro de la Secretaría n° 21 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

## **VISTOS:**

Que la defensa de **Francisco Javier Fernández** plantea la recusación del suscripto en función de las previsiones del inciso 11 del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde expedirse al respecto.

## **Y CONSIDERANDO:**

Luego de sortear las múltiples digresiones que se permite el abogado, podría deducirse que el planteo recusatorio se funda en el supuesto temor de parcialidad de su defendido.

En honor a la brevedad, se hace remisión a los términos de la extensa presentación (fs. 1/59).

## **Decisión y fundamento:**

Se adelanta que habrá de rechazarse la recusación intentada por la defensa de Francisco Javier Fernández, porque no existe un basamento fáctico o jurídico que sustente su planteo, como se explica a continuación.

Las extensas transcripciones de notas periodísticas, intercaladas entre consideraciones del abogado sobre el trámite de la causa y citas de doctrina y jurisprudencia referidas a la imparcialidad de los jueces, no logran acreditar la falta de parcialidad alegada en el caso concreto.

En cambio, muestran con absoluta claridad la disconformidad de la parte con la forma en que se instruye la causa y con las decisiones que no le resultan favorables.

Frente a lo indicado, parece necesario recordar que la disconformidad con la forma en que se instruyen las causas y con los criterios adoptados por los magistrados no constituye una causal recusación.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: **“La disconformidad de la parte con el criterio adoptado en una resolución judicial que le resulta desfavorable, no es susceptible de ser atacada mediante esta vía** sino a través de las que a tal efecto establece la ley ritual” (C.N. Crim. Y Correc., Sala VI, c.nº 19.129 “Percival, Estela Noemí”, resuelta el 26/09/02, Fdo: González y Elbert -La negrita pertenece al suscripto-).

En idéntico sentido, se sostuvo: **“... no constituyen motivos de apartamiento las diferencias de criterio que se exponen respecto del trámite y decisiones adoptadas en esta causa por el magistrado** recusado pues dichos planteos deben ser canalizados a través de las vías procesales idóneas en los procesos en que las decisiones criticadas fueron adoptadas, sin que quepa admitir la separación del juez de la causa en base a cuestionamientos atinentes al contenido de sus resoluciones o a los eventuales defectos formales de que éstas adolezcan...” (conf. CNCyCF, Sala I, v. causa Nº 42.704, “Melgarejo”, reg. Nº 724, rta.: 30 de julio de 2009 y sus citas -La negrita pertenece al suscripto-).

Y también se sostuvo: "el llamado a prestar declaración indagatoria es discrecional del juez en tanto es el director del proceso, por lo cual no requiere otro fundamento que su convicción en punto a la sospecha de que esa persona ha participado en la comisión de un delito y, ésta -para no transitar la arbitrariedad-, debe hallar sustento en los antecedentes que obren en los actuados". (Freiler - Ballesteros - Farah, Víctor Ignacio Martín s/ competencia. rta. 4/09/12 CCCFED. Sala I).

En la misma línea, la Cámara de Casación indicó: *“...en nuestro caso se puede afirmar que no se advierte razón fundada –ni objetiva, ni subjetiva- para sostener temor de parcialidad por parte del magistrado. Tampoco se encuentra acreditado tal*



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 9.608/2018/48

extremo. Los argumentos brindados por la imputada para afirmarlo no resultan suficientes para apartar al doctor Bonadio del conocimiento de la causa. Un análisis de los dichos y los fundamentos expuestos por la recurrente en su impugnación a la luz de las directrices trazadas por la Corte Suprema en el precedente citado dan cuenta de que ellos no se encuentran abarcados por los supuestos de imparcialidad objetiva o subjetiva. No surge del expediente, ni lo alega la parte, que hayan existido hechos objetivos del procedimiento que justifiquen tal temor. Por esta razón debe descartarse la primera de las facetas de la garantía. Tampoco encontramos –ni se han señalado- actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado de este pleito en este caso concreto... ” (C.N.C.P., Sala III, causa n° 7194 “Carrió, Elisa s/ recurso de casación”, reg. n° 232/07, rta.: 14/03/2007, voto de la Dra. Ledesma, al cual adhirieron los Dres. Riggi y Tragant).

Recuérdese que “Si se trata de una instancia de recusación que no cae en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, no basta con la afirmación del recurrente de que alberga temor de parcialidad respecto de los jueces que deben decidir, porque tratándose de un supuesto de apartamiento no reglado, ello impone un escrutinio aún más estricto que el de los casos reglados, y en particular, debe demostrarse la razonabilidad del temor alegado sobre la base de elementos objetivos cuya demostración incumbe a quien promueve la recusación” (C.N.C.P., Sala II, causa “Usher Guzmán, Cindy V. s/ recusación”); y que la invocada actuación parcial del juez “debe estar basada en razones que den fundamento a ese temor; pues de lo contrario, su sola mención bastaría para apartar al magistrado que, por cualquier razón, no sea del agrado del imputado” (C.N.C.P., Sala III, causa n° 7194 “Carrió, Elisa s/ recurso de casación”).

Y el máximo Tribunal sostiene: “Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un procedimiento propio de sus funciones legales. Es improcedente considerar que se configure una situación de prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, cuando decide sobre la admisión o rechazo de una medida

cautelar. La enemistad, odio o resentimiento invocadas como causal de recusación, deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Municipalidad de San Luis c./ Provincia de San Luis”, 20/07/2007, Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi - Maqueda).

Sentado lo expuesto, debe recordarse el carácter restrictivo con el que deben analizarse los planteos de recusación.

En este sentido se ha sostenido: “**El instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva,** con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar una eventual privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados” (Dres. Cabral y Borinsky, Registro n° 19212.1, “Soriani, Gustavo A. y otros s/recusación/excusación”, 15/02/12, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala: I -La negrita pertenece al suscripto-).

Coincidentemente se indicó: “...debe tenerse particularmente en cuenta que,(...) **las causales de recusación de los magistrados deben ser interpretadas y analizadas de manera prudente y detenida,** en tanto traen como consecuencia el apartamiento del juez de la causa, el que sólo será procedente frente a la verificación de la existencia de razones serias y objetivas del temor alegado por la parte...” (CNCP, Sala IV, causa n°4723/12, Reg. n° 2465/15.4, rta. 23/12/15 -La negrita pertenece al suscripto-).

Asimismo, se dijo: “...la garantía de imparcialidad (...) es examinable desde dos enfoques: uno, objetivo, que se vincula al temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento (...); el otro, subjetivo, relacionado precisamente con las razones contenidas en el precepto, esto es, a actitudes o intereses particulares de aquél que puedan tener incidencia en el resultado del pleito...” (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: “Derecho Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; t. 1., Arts. 1/173; Ed. Hammurabi; 4ta. Edición; Bs. As.; 2010; Pág. 266).



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 9.608/2018/48

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recusación del diario “La Nación”, corresponde señalar que, si bien hay una discusión jurídica de carácter internacional respecto de la responsabilidad penal de las empresas, otorgarle a una persona jurídica la jerarquía de poder ser recusada en un proceso penal -más aún cuando el propio recusante reconoce que no esté legitimada en el proceso- es demasiado, aún para este libelo, que va de lo poco serio a lo descabellado.

Asimismo, parece necesario recordar que el artículo 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todos los habitantes de la Nación Argentina de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”.

En virtud de todo lo expuesto, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, se continuará con el trámite de la causa durante el trámite de la presente incidencia, por aplicación del artículo 62 del C.P.P.N.

En consecuencia,

### **SE RESUELVE:**

**RECHAZAR LA RECUSACIÓN** interpuesta por la defensa de **Francisco Javier Fernández** y, conforme lo establece el artículo 61 del C.P.P.N., **ELEVAR** el presente incidente al Tribunal de Alzada a sus efectos.

Notifíquese a la defensa, mediante cedula electrónica y remítase al Tribunal Superior, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de elevación.

Ante mí:

En se libró cedula electrónica a la defensa de Fernández. Conste.

Se eleva a la Cámara del fuero. Conste.